

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL**

PRETENSION: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LA CONSECUENTE**
 DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO ARISMENDI DÍAZ.**

DEMANDADA: **LILIANA GIRÓN MARTÍNEZ.**

RADICACION: **2021-00284**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

1

MARIO ANDRES TORO COBO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.224.169, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico luisfarismendi@icloud.com, por el señor **LUIS FERNANDO ARISMENDI DÍAZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.289.598 expedida en Manizales, vecino y Residente en la ciudad de New Jersey (Estados Unidos de América), por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No.1171 del 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

En el Auto objeto del presente recurso no se decretan las siguientes pruebas de oficio solicitadas por el suscrito:

- 1- Solicito al señor Juez oficie a migración Colombia para que certifique desde cuando la señora LILIANA GIRON MARTINEZ ingresó al País como deportada, con el fin de determinar o probar la separación de cuerpos por más de 2 años entre las partes.

- 2- Se oficie a la Registraduría nacional para que informe y expida nuestra costa el registro civil de nacimiento de la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, dado que mediante derecho de petición fue imposible acceder a este documento.

2

Las anteriores pruebas son conducentes y pertinentes, debido a que lograr probar el ingreso al país de la señora GIRON MARTINEZ, es determinante para probar la causal invocada en la demanda concerniente a la separación de cuerpos de hecho, por más de dos años consagrada en el numeral 8 del artículo 154 de nuestro Código Civil.

Por otra parte, no se oficia a la Registraduría Nacional para obtener el Registro Civil de nacimiento de la señora GIRON MARTINEZ; documento que ha sido de imposible consecución por parte de mi representado y el suscrito, a pesar de haber impetrado derechos de petición ante las Registradurías locales (Palmira) en donde se presumía se encontraba registrada la demandada. No siendo suficiente, se puede observar que, el apoderado de la señora GIRON MARTINEZ no aporta este documento con la demanda de reconvención presentada y tampoco lo subsana en este sentido.

Dado lo anterior, respetuosamente solicito:

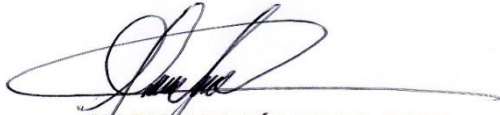
PRETENSION

Reponer para revocar el Auto 1171 del 19 de mayo de 2022 y decretar como pruebas de oficio:

- 1- Solicito al señor Juez oficie a migración Colombia para que certifique desde cuando la señora LILIANA GIRON MARTINEZ ingresó al País como deportada, con el fin de determinar o probar la separación de cuerpos por más de 2 años entre las partes.
- 2- Se oficie a la Registraduría nacional para que informe y expida nuestra costa el registro civil de nacimiento de la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, dado que mediante derecho de petición fue imposible acceder a este documento.

Del H. Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,



MARIO ANDRÉS TORO COBO
C.C. No. 94.516.927 de Cali - Valle
T.P. No. 224169 del C.S.J.